

Bogotá, conduce a Fontibón, llevará el nombre de "Avenida Miguel Samper Agudelo".

Artículo 4º El Gobierno Nacional incluirá en los presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo aquí dispuesto.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República:

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República:

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

El Ministro de Comunicaciones,

Fernando Gaviria Cadavid.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 12 DE 1976

(enero 30)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de unas efemérides centenarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del bicentenario del Municipio de El Peñol y del centenario del Municipio de San Luis, ambos del Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Para contribuir al desarrollo socioeconómico de dichos Municipios destinanse las siguientes sumas: a) Tres millones de pesos (\$ 3.000.000.) para el Municipio de El Peñol, y b) Dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para el Municipio de San Luis.

Artículo 3º Las sumas que se destinan por el artículo anterior se girarán a los respectivos Tesoreros Municipales y su inversión se hará por los Concejos Municipales siguiendo necesaria y estrictamente los programas que, para el efecto, elabore la Oficina de Planeación del Departamento de Antioquia.

Artículo 4º Facúltase al señor Presidente de la República para hacer los traslados presupuestales que el cumplimiento de esta Ley exija.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a de de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 13 DE 1976

(enero 30)

por la cual el Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, creado por Ley 55 de 1968, se transforma en la Universidad Surcolombiana; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, creado por Ley 55 de 1968, a partir de la vigencia de la presente Ley, se denominará Universidad Surcolombiana.

Los programas de estudio e investigación de las facultades, institutos, escuelas y departamentos de la Universidad Surcolombiana, serán los establecidos, para cada caso, por la Universidad Nacional de Colombia. La Universidad Surcolombiana fomentará la educación superior a través de la radio y la televisión, por correspondencia, y por medio de desplazamientos, periódicos de sus profesores a los lugares donde su presencia se estime académicamente necesaria.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, la organización administrativa, y la estructura académica de la Universidad Surcolombiana, será la misma de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con la Ley 65 de 1963, y de las normas que la adicionan y complementan, excepto su Consejo Superior Universitario el que estará integrado así:

El señor Gobernador del Departamento del Huila, quien lo presidirá.

Un delegado del señor Presidente de la República.

Un delegado del señor Ministro de Educación.

El señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia, o su delegado.

El señor Intendente del Caquetá, o su delegado.

El señor Obispo de la Diócesis de Neiva.

Un representante de la industria, el comercio y la banca.

Un Decano elegido por el Consejo Académico.

Un profesor de la Universidad, elegido por los profesores de la misma.

Dos representantes de los estudiantes, elegido uno por la asamblea estudiantil entre sus miembros, y otro por los representantes estudiantiles en los consejos directivos de las facultades o escuelas.

Parágrafo 1º El Rector tendrá voz en el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2º El estatuto orgánico de la Universidad reglamentará la elección del representante de la industria, el comercio y la banca.

Parágrafo 3º Todos los derechos y obligaciones, bienes y acciones, así como las apropiaciones establecidas por leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos, o por cualesquiera disposición o providencia oficial o privada que figure a nombre del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, pasará a nombre de la Universidad Surcolombiana, a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4º El Gobierno Nacional, de conformidad con los organismos de planeación respectivos, hará las apropiaciones presupuestales requeridas para el progresivo desarrollo físico y académico de la Universidad Surcolombiana.

El Instituto de Crédito Territorial - ICT, cederá a título gratuito a la Universidad Surcolombiana, el lote de terreno de su propiedad anexo a la planta física del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, en Neiva, para ampliación de sus instalaciones y servicios.

Artículo 5º El control fiscal de la Universidad Surcolombiana lo ejercerá la Contraloría General de la República.

Artículo 6º En estos términos se modifica la Ley 55 de 1968, orgánica del Instituto Universitario Surcolombiano - Itusco, quedando vigente, por tanto, todas sus normas que no sean contrarias a la presente.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 30 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 14 DE 1976

(enero 30)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales, y algunas poblaciones rurales fronterizas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con base en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de tres años, a partir de la vigencia de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento la zona portuaria de la ciudad de Ipiales y para construir y dotar convenientemente el terminal portuario de la misma ciudad. Igualmente el Gobierno señalará las autoridades del puerto y la competencia y funciones del caso.

Del mismo modo y por igual término al señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República queda revestido de facultades extraordinarias para dictar regulaciones administrativas especiales en materia de abastecimientos, precios y mercado de productos nacionales para las pequeñas poblaciones fronterizas, rurales, en cuya economía local concurre fundamentalmente el intercambio regional con zonas de países vecinos y para construir en ellas las obras de saneamiento, educación y en general de infraestructura adecuada, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las dependencias oficiales que se requieran para el mejor desarrollo de tales comunidades.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para negociar, dentro de la capacidad de endeudamiento de que dispone legalmente, empréstitos internos o externos para facilitar la realización de las obras de que trata el artículo anterior y para destinar a ellas bienes nacionales localizados en la respectiva región, así como para enajenar todo o parte de éstos con los mismos fines y adquirir los que a tales efectos fueren necesarios.

Así mismo el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que se requieran, en los presupuestos de las vigencias de 1976 a 1979 para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 30 de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 15 DE 1976

(enero 30)

por la cual la Nación se asocia al tricentenario de la ciudad de Lloró, Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del tricentenario de la ciudad de Lloró (Chocó), fundada el 8 de diciembre de 1674.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que, dentro del plan general de desarrollo económico-social y regional, incluyan las obras que a continuación se indican, de interés para el Municipio de Lloró:

- a) Plaza de mercado cubierta;
- b) Matadero con frigorífico;
- c) Carretera Yuto-Lloró-La Vuelta;
- d) Obras de defensa de la cabecera municipal contra la acción erosiva de los ríos Atrato y Andágueda;
- e) Carreteable Mumbaradó-La Playa;
- f) Edificio para el Colegio Cooperativo Atrato;
- g) Hospital Piloto, para atender las necesidades de la región;
- h) Acueducto con planta de purificación;
- i) Villa deportiva;
- j) Casa de la cultura y biblioteca municipal.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener em-